



**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 23 de mayo de 2008, para resolver el recurso de apelación presentado por el C.N. Alorcón Arena, contra la Resolución del Comité Nacional de Competición (CNC) de fecha 20 de mayo de 2008 por los hechos que se referencian.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: El día 17 de mayo se disputa el partido de Waterpolo del Campeonato de España de 2ª División Masculina entre los equipos CN Moscardó y CN Alorcón Arena.

Segundo Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: al finalizar el partido, el jugador D. David Cid Vila, con número de licencia 50542799, dio una patada a uno de los cronos de 30 segundos, dejándolo tirado en el suelo.

Tercero. El día 20 de mayo de 2008 y, debido a estos acontecimientos el CNC dicta resolución sancionando a dicho jugador con 1 partido de sanción por protestar al árbitro, aplicando la agravante de reincidencia e imponiendo una multa de 150,00 euros, al ser la segunda sanción, en base al artículo 7.I.1.a) en relación con los artículos 9.III.b), 10.3 y 12) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Cuarto El día 22 de mayo de 2008, el CN Arena Alorcón envía correo electrónico al CNC interponiendo recurso a su resolución, siendo enviado éste al Comité de Apelación, órgano competente para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del artículo. 17.2 del Libro IX, Régimen Disciplinario de la RFEN.

SEGUNDO. El recurrente expresa en su recurso que en ningún caso el hecho de dar una patada a un crono, sin disculpar la mala acción de nuestro jugador, puede ser considerado como "protestar al árbitro", es más, de acuerdo a la definición del propio artículo 7,I,1,a, motivo de la sanción, se define como "protestar de forma ostensible o insistente a los jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones" hecho que no se ha producido en este caso. Abundando en la falta de protestas al árbitro, cabe decir que, si este hecho se hubiera producido, el mismo árbitro lo habría dejado reflejado en el acta como tal, hecho que no se produjo, puesto





**Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación**

que la inclusión en la misma de la patada a un crono vino motivada por la denuncia de este hecho al árbitro por parte del presidente del C.N. Moscardó.

Por lo tanto nos solicitan que, debido a la falta de reincidencia que motive un agravante de la infracción, puesto que el hecho de protestar al árbitro no se ha producido, **la sanción sea de amonestación** y no de un partido.

TERCERO. En este recurso es preciso examinar la presunción de veracidad "iuris tantum" de la que gozan las actas arbitrales. A este respecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 82.2 y 3 de la vigente Ley del Deporte (RCL 1990, 2123), y siguiendo la interpretación que del mismo realiza una constante doctrina del Comité de Disciplina Deportiva (CEDD), los hechos que reflejan las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad "iuris tantum" por lo que, salvo prueba en contrario se presumen ciertos.

Una vez más volvemos al tan debatido como superado tema del valor probatorio de las actas arbitrales y en este línea reiterar lo ya reconocido de forma uniforme en el caudal de Resoluciones dictadas por el CEDD, en el sentido de que si bien éstas no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, interina certeza que ha de vencer quien impugna la historificación de los hechos controvertidos que en tal documento se recogen, y en el recurso planteado por el apelante no ha quedado acreditado la existencia de un error material por parte del colegiado en la redacción del acta, no habiendo quedado por tanto desvirtuados los hechos que en la misma se hacen constar.

Ha de tenerse en cuenta, que las pruebas que tienen a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de forma concluyente el manifiesto error del árbitro, lo que significa, que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Dado lo anterior, el recurrente debía haber centrado su actividad en desplegar los medios probatorios que hubiese estimado oportunos para desvirtuar la citada presunción probatoria. Sin embargo, lo único que se exterioriza en el recurso son meras alegaciones que a estos efectos tienen la consideración de simples juicios de valor y no "criterios objetivos", sin adicionarle medio probatorio alguno. Añadiendo a ello que la simple opinión contraria no basta para revocar una resolución, por cuanto que, como tiene establecido el Comité Español de Disciplina Deportiva, solo la errónea apreciación de una prueba o la aportación de nuevos elementos probatorios no conocidos por la primera instancia podrían llevar, en su caso, a modificar, sus decisiones.

JUAN ESPLANDIU, 1 - 28007 MADRID - TEL. 91 557 20 06 - FAX 91 409 70 62 - http://www.rfen.es - e-mail: rfen@rfen.es





Real Federación Española de Natación
Comité Nacional de Apelación

CUARTO. Respecto a la consideración de que la patada a un crono de 30 segundos no puede ser considerada como protestar al árbitro, este Comité no coincide con esta apreciación, considerando que la resolución del CNC es adecuada, ya que dicho acto puede ser estimado como una protesta ostensible al colegiado.

QUINTO. En lo que se refiere a la duda sobre la jornada en la que se debe cumplir la sanción impuesta, es claro que esta debe cumplirse en la jornada referida por el recurrente, de acuerdo con la normativa deportiva y federativa actualmente en vigor. En consecuencia este comité de Apelación de la RFEN:

ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos y una vez examinados los textos legales y jurisprudencia mencionada, **desestimar** el recurso de apelación interpuesto por el CN Alcorcón Arena, **confirmando** la sanción de 1 partido al jugador del CN Alcorcón Arena, D. David Cid Vila, con número de licencia 50542799, por protestar al árbitro, aplicando la agravante de reincidencia e imponiendo una multa de 150 euros, al ser la segunda sanción, en base al artículo 7.I.1.a) en relación con los artículos 9.III.b), 10.3 y 12) del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín.
Presidente del Comité de Apelación